



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/531/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/064/2015,
TJA/SRZ/068/2015, TJA/SRZ/071/2015,
TJA/SRZ/085/2015, TJA/SRZ/089/2015,
TJA/SRZ/090/2015, TJA/SRZ/283/2015 y
TJA/SRZ/284/2015, acumulados.

ACTOR: ----- Y OTROS

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDOR DE COMERCIO Y OTRAS, TODAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS:-----, ---
-----Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 126/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/531/2018** relativo al recurso de revisión interpuesto por los terceros perjudicados **CC.**-----, -----, ---

-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, -----.

en contra de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escritos presentados el **veinte y veintisiete de marzo, nueve, veintiuno y veintidós de abril y seis de agosto de dos mil quince**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, comparecieron por su propio derecho los **CC.**-----, -----, -----, -----
-----, -----, -----, ----- **y** -----
-----en su carácter de apoderada de la **C.**-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

“a).- La orden de construcción de locales comerciales en la vía pública de la calle Colegio Militar de este Municipio de Petatlán, Guerrero, y que se encuentra en frente de mi domicilio ubicado en la calle Heroico Colegio Militar número 7, Colonia centro, de Petatlán, Guerrero;

b).- *El incumplimiento del retiro de los vendedores ambulantes que se encuentran ubicados en la calle Heroico Colegio Militar número 7, Colonia centro de Petatlán, Guerrero, por parte del Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero.*

c).- *el incumplimiento del acuerdo de fecha 26 de febrero de 2015, por parte de los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidor de Comercio, Director de Actividades Comerciales, Industriales y Espectáculos Públicos, Director de Obras Públicas, autoridades dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Petatlán, Guerrero, en cual iban a retirar a los vendedores ambulantes que se encuentran invadiendo las vías públicas y los frentes de la casa ubicada en la calle-----, Colonia centro, de Petatlán, Guerrero;*

d).- *La cancelación de la licencia de construcción y la cancelación del proyecto Ejecutivo de Obra de la calle -----, Colonia Centro de Petatlán Guerrero;*

e).- *la liberación y demolición de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de la calle-----, Colonia Centro de Petatlán Guerrero;*

f).- *La detención de la obra de los locales comerciales que se están construyendo en la vía pública de la calle-----, Colonia Centro de Petatlán Guerrero. Y la liberación de la misma calle.”.*

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por autos de fechas **veinte y veintisiete de marzo, nueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de abril y seis de agosto de dos mil quince**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, acordó la admisión de las demandas, integrándose al efecto los expedientes números **TJA/SRZ/064/2015, TJA/SRZ/068/2015, TJA/SRZ/071/2015, TJA/SRZ/085/2015, TJA/SRZ/089/2015, TJA/SRZ/090/2015, TJA/SRZ/283/2015 y TJA/SRZ/284/2015**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR, REGIDOR DE COMERCIO, DIRECTOR DE ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS Y DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, TODAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PETATLÁN, GUERRERO, quienes dieron contestación a la demanda entiendo y forma opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre de dos mil quince la sala regional Instructora de oficio ordenó la acumulación de los expedientes números TJA/SRZ/068/2015, TJA/SRZ/071/2015, TJA/SRZ/085/2015, TJA/SRZ/089/2015, TJA/SRZ/090/2015, TJA/SRZ/283/2015 y TJA/SRZ/284/2015 al TJA/SRZ/064/2015.

4.- A través de diversos escritos comparecieron ante la Sala Regional de Zihuatanejo, los **CC.**-----,-----,
-----,
-----,
-----,
-----,
-----,
-----,
-----,
-----,
-----, **COSTRUCTORA PEKANSÁ S.A. DE C.V. Y PROYECTOS MODERNOS RUBÍ, S.A. DE C.V.** en su carácter de terceros perjudicados, y manifestaron lo que a su derecho convino.

5.- Seguida que fue la secuela procesal el día **veintiséis de noviembre del dos mil quince**, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

6.- Con fecha **once de diciembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, sobreseyó el juicio por cuanto a los actos impugnados marcados con los incisos a), c), e) y f) al haber cesado sus efectos y como consecuencia dejado de existir; por otra parte declaró la nulidad de los actos impugnados marcados con los inciso b) y d) de conformidad con el 130 fracciones II, III y IV del Código de la materia, para el efecto de que las autoridades demandadas ordenen el retiro de los puestos fijos y semifijos que se encuentran instalados en las calles de Independencia y Heroico Colegio Militar, debiendo informar las autoridades demandadas a la Sala Regional lo anterior, dejando a salvo los derechos de las autoridades para que estas si lo consideran procedente ajusten sus actos a la norma constitucional.

7.- Inconformes con la sentencia definitiva el **cinco de febrero de dos mil diecinueve**, los terceros perjudicados **CC.**-----,-----,
-----,
-----,-----,-----YOTROS, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, en la misma fecha, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora y autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **once de junio de dos mil diecinueve**, la Sala Superior integró el toca número **TJA/SS/REV/531/2019**, y lo turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente **el quince de julio del mismo año**, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracciones V y VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por los terceros perjudicados en contra de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal, en la que decretó la nulidad del acto impugnado.

II.- Que el artículo 179 del Código de la materia, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y consta en autos en las páginas de la 2844 a la 2850, la sentencia recurrida fue notificada a los terceros perjudicados ahora recurrentes-----
-----, -----,-----,-----,-----Y-----
-----, el nueve de enero de dos mil diecinueve y el resto de los hoy recurrentes fueron notificados por lista el día ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación el nueve del mismo mes y año, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día diez al dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el cinco de febrero de dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior y del propio sello de recibido, visibles en las páginas 01 y 82, respectivamente del toca en estudio, entonces, el recurso de revisión fue presentado de manera **extemporánea**.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"UNICO.- *La ilegal sentencia es violatoria de los derechos de los suscritos y nos causa agravios atendiendo al sentido que se le da a la misma en virtud de que el juicio de nulidad se interpuso en contra del*

acto de autoridad en virtud de la construcción de los locales y efectivamente resulta procedente el acto reclamado toda vez que como quedó acreditado en autos se estaba realizando la construcción de locales para los suscritos, mismos que fueron demolidos en cuanto se tuvo conocimiento que existía un interés particular de ocho personas para que estos no se construyeran, lo que resulta incongruente es que se considere que nuestro interés es incompatible con el acto reclamado de los promoventes del juicio de nulidad, ya que no se tomaron en cuenta nuestras manifestaciones las cuales quedaron plenamente acreditadas con los respectivos informes de las autoridades demandadas, en los cuales informaron que los suscritos llevamos más de treinta años trabajando en el lugar, ya que somos personas de escasos recursos económicos, sin preparación académica y que de la venta de nuestros productos durante más de treinta años hemos mantenido a nuestras familias y cuando comparecimos al presente juicio y sus acumulados alegando en nuestro favor que eran actos consentidos, de parte de los quejosos y por ende les había prescrito el derecho a pedir nuestro desalojo del lugar, por lo que es procedente la orden de demolición de los locales, no así el desalojo el lugar, por lo que es procedente la orden de demolición de los locales, no así el desalojo de los suscritos, ya que como se alegó en un inicio la presencia de los suscritos en las calles Independencia y Heroico Colegio Militar data de hace más de treinta años y resulta improcedente que los quejosos después de más de treinta años se digan agraviados por nuestra presencia, ya que debían haberlo realizado en el término que estipula la ley en cuanto nos establecimos en el lugar hace más de treinta años, ya que reiteramos que es un acto consentido y les ha prescrito el derecho de pedir nuestro desalojo tal como lo manifestamos al comparecer a juicio, tiene aplicación la siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018773

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CXCVII/2018 (10a.)

Página: 373

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZOS APLICABLES EN CASOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE AFECTACIONES A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013, interpretó los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consideró que del derecho de acceso a la jurisdicción derivan los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. A su vez, determinó que el primero de esos principios "da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado", lo cual conduce a explicar la relevancia de la prescripción negativa destacando que, "aunque pudiera parecer contraria a la equidad natural, ... 'la ley presume' que quien lleva su negligencia hasta el grado de no reclamar o hacer uso de sus derechos en cierto tiempo, es porque los abandonó". Esta doctrina se reiteró en el amparo directo en revisión 2746/2013, en el que se calificó a la prescripción liberatoria o negativa, como corolario del principio de seguridad jurídica, resaltando que garantiza previsibilidad respecto a los derechos y obligaciones de las personas, sin la cual éstas se sumirían en un estado de incertidumbre. Ahora bien, en el caso de la responsabilidad civil extracontractual derivada de afectaciones a la vida o a la integridad, la doctrina relacionada con prescripción negativa comprende dos líneas jurisprudenciales compatibles. La primera se refiere al inicio del plazo para el ejercicio de la acción por daños, pues, aunque resulta aplicable la regla general referente a que ello ocurre*

cuando los daños hayan cesado, deben considerarse ciertos matices cuando esté en riesgo la integridad, ya que, en términos de lo resuelto en la contradicción de tesis 319/2010, es necesario que el daño sea conocido; en el mismo tenor, en el amparo directo en revisión 809/2014 se precisó que pueden existir casos en los que sea imposible determinar en un solo momento las implicaciones de un daño, como ocurre cuando se reclamen "daños neurológicos" cuyas consecuencias y secuelas requieren, a veces, de distintas valoraciones, sin que ello haga imprescriptible la acción. La segunda línea jurisprudencial se refiere al plazo que resulta aplicable, más allá del momento en que inicie; en relación con este punto la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2525/2013 estimó razonable que las acciones de responsabilidad civil extracontractual tengan plazos para su ejercicio más reducidos que los previstos de manera genérica, pues la inexistencia de un acuerdo de voluntades preexistente conlleva la indefinición de las obligaciones surgidas, lo que, a su vez, puede conducir a que los elementos de prueba resulten efímeros. No obstante, destacó que la proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en si en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, máxime cuando, en el segundo supuesto, es previsible que las personas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. Consecuentemente, aquellas legislaciones que prevén plazos de acción reducidos para los casos de responsabilidad civil extracontractual – como ocurre con los artículos 1934 del Código Civil para el Distrito Federal y el 7.178 del Código Civil del Estado de México– son aplicables a daños estrictamente patrimoniales, mientras que las acciones que reclamen daños a la vida o a la integridad deberán regirse por los plazos genéricos más amplios.

Con lo que tenemos que los quejosos al no haber reclamado su derecho en los términos correspondientes para ello fueron negligentes al reclamar su derecho en tiempo y forma, por lo que resulta improcedente concederles el retiro de .s suscritos, toda vez que hace años les rescribió ese derecho.

Por las razones anotadas se debe de revocar la sentencia de primer grado y dictar otro(sic) en la que se decrete la ilegalidad del acto impugnado en relación al retiro de los suscritos de las Calles Independencia y Heroico Colegio Militar por haberles prescrito el derecho para ello."

IV.- Del análisis de las constancias que integran el expediente principal, esta Sala revisora considera que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por los terceros perjudicados **CC.**-----,-----,-----,-----,

-----,-----,-----,-----,

-----,-----,-----,-----,

-----,-----,-----,-----,

-----,-----,-----,-----,

-----,-----,-----,-----,

---. en contra de la sentencia definitiva de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, en consecuencia, se procede a su análisis en los siguientes términos:

De acuerdo a lo previsto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurso de revisión debe interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre.

“ARTÍCULO 179.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma.”

Ahora bien, el artículo 33 fracciones I y III del Código de la materia, establece que las notificaciones personales, surtirán sus efectos a partir del día en que fueron practicadas y el diverso artículo 38 fracción I del citado ordenamiento legal, señala que el computo de los términos comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación:

“ARTÍCULO 33.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día en que fueron practicadas;

...

III.- Las que se hagan por lista, desde el día hábil siguiente al en que sean fijadas en los estrados del Tribunal; y”

“ARTÍCULO 38.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

Fracción I.- Comenzará a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, siendo improrrogables.

...”

Entonces, de acuerdo con los dispositivos legales transcritos el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos en las páginas de la 2844 a la 2850, que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a los terceros perjudicados ahora recurrentes-----,-----,-----,-----,-----Y----- el nueve de enero de dos mil diecinueve y al resto de los hoy recurrentes, fueron notificados por lista el día ocho de enero de dos mil diecinueve, por lo que les surtió efectos dicha notificación el nueve del mismo mes y año, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día diez al dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el cinco de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado en forma extemporánea de conformidad a lo que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como se

Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/068/2015 y acumulados.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 74 fracción XI, 75 fracción II, 166, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.-Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/531/2019.**

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/531/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por los terceros perjudicados en el expediente TJA/SRZ/068/2015 y acumulados.